Industria del GLP: Nuevo Régimen de Información, Volúmenes de Compra y Gestión de Envases

El 16 de marzo de 2026 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución N° 64/2026 de la Secretaría de Energía[1] (la "Resolución") a través de la cual se dejó sin efecto el sistema de información de empresas inscriptas en el Registro Nacional de la Industria del Gas Licuado de Petróleo (RNIGLP) establecido por la Resolución N° 375/03 y se aprobó un nuevo régimen actualizado y alineado con los estándares actuales de gestión del sector energético; se introdujeron modificaciones en la determinación de volúmenes máximos de compra de GLP y se aprobaron aprobación de nuevos requerimientos para la fabricación, acondicionamiento y destrucción de envases de GLP.

En primer lugar, el Sistema de Información de los operadores de Gas Licuado de Petróleo (GLP), al que deberán ajustarse los operadores inscriptos en el RNIGLP, fue aprobado en el Anexo I de la Resolución y contiene los siguientes parámetros:

- Modalidad de presentación: Se establece que la información deberá ser presentada en el sistema informático denominado PV_GLP mediante su carga a través del siguiente enlace: http://glp.se.gob.ar/pv_glp/login.php
- Periodicidad: Se establece que los operadores deberán suministrar mensualmente, antes del día 15 del mes inmediato siguiente al que corresponda la información declarada, los datos previstos en sistema.
- Información a declarar por tipo de operador: Se establece la información que deberá presentar cada tipo de operador de acuerdo con la actividad desarrollada y el rol que cada sujeto desempeñe dentro de la cadena de producción, comercialización y distribución del GLP. Los actores obligados a declarar información son: (a) productores/petroquímicas; (b) distribuidores por redes; (c) comercializadores; (d) aerosoleras; (e) fraccionadores; y (f) distribuidores de envases.
- Sanción: En caso de incumplimiento de las obligaciones de información establecidas la Autoridad de Aplicación notificará al operador mediante comunicación remitida al correo electrónico declarado en el Registro con el fin de que regularice la carga de la información

[1] https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/339477/20260316

requerida. En caso de no obtener respuesta en el plazo de los 10 o de persistir el incumplimiento, se cursará una intimación formal al operador. Transcurridos 30 días corridos desde la intimación formal, sin que haya dado cumplimiento a la obligación informativa, se procederá a la suspensión en el Registro hasta tanto se regularice la situación.

En segundo lugar, la Resolución introduce cambios en los parámetros operativos vinculados a la determinación del volumen en toneladas máximo de compra de GLP permitido a los operadores, a fin de garantizar las condiciones de seguridad y el abastecimiento del mercado. A tal fin, la Resolución aprueba como Anexo II la metodología de cálculo de Volúmenes Máximos Permitidos (VMP).

A tal fin, la Resolución crea un esquema que permitirá a las empresas fraccionadoras adquirir los volúmenes de GLP necesarios para el desarrollo de sus operaciones, sujeto a un límite denominado VMP. Dicho límite se determinará en función de: el parque de envases aptos registrado por cada operador, y el Índice de Rotación Máximo (IRM) aplicable.

A los efectos del cálculo, se define como Parque de Envases Aptos a la sumatoria de envases de 10 y 15 kilos que cumplan con los requisitos técnicos vigentes, excluyendo expresamente a los envases lisos, de origen extranjero, vencidos o no habilitados. Para la determinación del parque de un año de referencia (t), se considerarán únicamente los envases fabricados o reacondicionados entre el 1 de enero del año t-10 y el 31 de diciembre del año t-1

El IRM se define en función de la capacidad de rotación del parque de envases y se establece para todos los fraccionadores en: IRM = 4,16.

El VMP es el volumen máximo de GLP que cada empresa fraccionadora podrá adquirir en un período determinado, calculado en función de su capacidad operativa, el parque de envases aptos y el IRM aplicable. El VMP se calculará conforme la siguiente fórmula: VMP= (Parque de Envases Aptos × IRM) / 100

En caso de que una empresa fraccionadora, durante un determinado año calendario, supere el VMP correspondiente a dicho período, el volumen excedente deberá ser compensado mediante su deducción del VMP asignado para el año calendario inmediato siguiente. A tales efectos, el volumen que exceda el VMP vigente será automáticamente considerado como saldo negativo a detraer del volumen correspondiente al período anual posterior.

Sin perjuicio de ello, en el caso de que una empresa fraccionadora exceda en 2 períodos consecutivos el VMP asignado a la misma, la Secretaría de Energía podrá aplicar las sanciones contempladas en la Ley N° 26.020.

En tercer lugar, con el fin de optimizar y simplificar los procesos en materia de información, se adecuaron los requerimientos exigidos en el Punto 4.2 del Título 4 "ENVASES NO DESCARTABLES PARA GAS LICUADO" del Anexo I de la Resolución N° 124/01, sobre fabricación, acondicionamiento y destrucción de envases allí previstos.

El nuevo texto establece que la totalidad de las firmas fraccionadoras están obligadas a cumplimentar lo previsto con respecto al acondicionamiento integral y reparación de garrafas y cilindros con marca y/o leyenda registrada a su nombre. El acondicionamiento de envases se realizará en talleres habilitados por la Secretaría de Energía. Las firmas fraccionadoras llevarán un registro de acondicionamientos integrales y de los inutilizados y las respectivas certificaciones.

Como principal modificación en la carga operativa, se dispone que esta información deberá presentarse con carácter de Declaración Jurada de manera semestral (anteriormente mensual), a los efectos de actualizar el padrón general.

La declaración jurada remitida deberá contener, como mínimo, la siguiente información: 1. Mes y año de fabricación, reacondicionamiento, baja, destrucción, transformación o adquisición. 2. Taller / Fabricante que interviene. 3. Cantidad de envases fabricados, bajas, acondicionados, transformados y adquiridos. 4. Marca o leyenda que identifican a los envases. 5. Capacidad de los envases. 6. Entidad Auditora de Seguridad interviniente y número de los certificados de fabricación y acondicionamiento integral del período comprendido. La Autoridad de Aplicación podrá requerir información complementaria u ordenar verificaciones presenciales.

La Resolución empezó a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, es decir, el 16 de marzo de 2026.

Para más información al respecto sugerimos contactarse con Ignacio González Zambón (igzambon@tca.com.ar), Magdalena Carbó (mcarbo@tca.com.ar) y/o Tomás Trusso (tmtrusso@tca.com.ar).